



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.**

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6 y 7
Montería,

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2019_00066_00

Montería_ dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Una (1).

NOMBRES DEL SOLICITANTE. GABRIEL LUGO ZURITA. C.C. No. 9.075.025

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. Casa_ Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas , corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Lorica.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS: Una. (1). área georreferenciada de 474 M².

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

1. ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** en el **Proceso Especial de Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente**, Invocado Por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba**. Representada por la **Directora Territorial** de conformidad con el trámite establecido en el **Capítulo IV** de la **Ley 1448 de 2011**. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud de Restitución de Tierras de **GABRIEL LUGO ZURITA. C.C .No. No. 9.075.025** en relación a la Casa -Lote, área georreferenciada de 474 M². ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Lorica.

2.)_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 01554 de 2019, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

2.1)_Principales

En Relación a la Restitución Jurídica y Material

2.1.1)_ Declarar que el solicitante Gabriel Lugo Zurita. C.C .No. 9.075.025, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito y reclamado en restitución Casa- Lote, ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinias , corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba.

2.1.2)_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Gabriel Lugo Zurita. C.C .No. 9.075.025 Casa Lote, área de 474 M². ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinias, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Artículos 82 y 91 parágrafos 4 ° Ley 1448 de 2011.

2.1.3)_ Aplicar la presunción contenida en los literales a, b y e del numeral 2° del artículo 77 Ley 1448 de 2011, el solicitante fue obligado a abandonar el predio denominado Casa- Lote, ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinias, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba.

2.1.4)_ Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 146-52071, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.1.5)_ Ordenar a la ORIP_ de Santa Cruz de Lorica , la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.6)_ Ordenar a la ORIP_ Santa Cruz de Lorica , en los términos previstos en el literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.1.7)_ Ordenar a la ORIP_ Santa Cruz de Lorica , actualizar el folio de matrícula No. 146-52071, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que haga lo propio.

2.1.8) _ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071, actualizado por la ORIP_ Santa Cruz de Lorica, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.1.9)_ Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ANT., la clasificación de la propiedad Casa_ Lote, área 474 M². ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba.

2.1.10)_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.11)_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.12)_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Casa - Lote, ubicado en el corregimiento de Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba.

2.2)_Pretensiones complementarias.

2.2.1)_ Alivio Pasivos. Ordenar al Alcalde del municipio de Moñitos - Córdoba, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Casa Lote, área 474M². Ubicada Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Matrícula inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_Lorica.

2.2.2) _ Ordenar al Alcalde del municipio de Moñitos, exonerar, por el término de dos años, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Casa - Lote, ubicado en el Casa Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Matrícula inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_Lorica.

2.2.3)_ Proyectos Productivos. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a **Gabriel Lugo Zurita**. C.C. No. No. 9.075.025, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.4)_ Ordenar al SENA en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución

2.2.5)_ Reparación _ UARIV. Ordenar a la Unidad para las Víctimas incluir a **Gabriel Lugo Zurita**. C.C. No. 9.075.025, y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

2.2.6)_ Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

2.2.7)_Salud. Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de Moñitos - Córdoba, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que

Página 3

Telefax: 7816317

E_mail: Jcctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co

aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2.8)_ Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

2.2.9)_ Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

2.2.10)_ Educación. Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las personas que conforman el núcleo familiar de Gabriel Lugo Zurita. C.C. No. 9.075.025 líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, Inciso 3 artículo 51 Ley 1448 de 2011.

2.2.11)_ Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las personas que conforman el núcleo familiar del señor Gabriel Lugo Zurita. C.C. No. 9.075.025, en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 Ley 1448 de 2011

2.2.12)_ Vivienda. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, artículo 2.15.2.3.1 Decreto 1071 de 2015, para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

2.2.13)_ Acceso a líneas de Crédito. Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruyan a Gabriel Lugo Zurita. C.C. No. 9.075.025, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 Ley 1448 de 2011.

2.2.14)_ Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, Ley 731 de 2002 instruya a Gabriel Lugo Zurita. C.C. No. 9.075.025, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 Ley 1448 de 2011.

2.3)_ Pretensión General

2.3.1)_ Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.4)_ Pretensiones Especiales Con Enfoque Diferencial

2.4.1)_ Ordenar al municipio de Moñitos, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a **Gabriel Lugo Zurita**. C.C. No. 9.075.025, y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios Ley 731 de 2002 , artículo 117 Ley 1448 de 2011.

2.4.2)_ **Ordenar** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) Ley 731 de 2.002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor **Gabriel Lugo Zurita**. C.C. No. 9.075.025 y su núcleo familiar, y Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice al señor en mención , artículo 117 Ley 1448 de 2011.

2.4.5)_ **Servicios Públicos**. Ordenar a la alcaldía municipal de Moñitos, Córdoba, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso a la Casa _Lote , ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinias , corregimiento Perpetuo Socorro , Moñitos, Córdoba, a los servicios de públicos domiciliarios, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, artículo 250 No. Decreto 4800 de 2011

2.4.6) **_Centro de Memoria Histórica**. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de zona Costera (Moñitos) Córdoba, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.4.7)_ **Solicitudes Especiales**. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, del literal e artículo 86 Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

2.4.8)_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación y sucesorios , literal c) del artículo 86 Ley 1448 del 2011.

2.4.9)_ Vincular a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que haga lo plasmado en la pretensión del libelo demandatorio.

2.4.10)_ **Medidas cautelares**. Ordenar a la ORIP_ Santa Cruz de Lorica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución.

3.)_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado Casa Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la vereda Las Tinias, corregimiento del Perpetuo Socorro_ Municipio de Moñitos_ Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos Circunstancias Generales y otro de Circunstancias Específicas, que se refiere a la reclamación efectuada. Iniciaremos por las generales.

3.1) _ Circunstancias Generales.

Según el Tribunal Superior de Bogotá, en el afán por desplegar el dominio paramilitar en el norte del país se definió como prioridad la expansión de las AUC por todo el departamento de Córdoba, razón por la cual se conformó en 1.997 el denominado Bloque Córdoba o Sinú, bajo el mando de Salvatore Mancuso¹. Según la georreferenciación de las zonas de operación del Bloque Córdoba, realizada por el Tribunal en mención en la Sentencia contra Mancuso y otros, se muestra que esta estructura hizo presencia en los siguientes municipios del departamento de Córdoba: Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, San Carlos, Ayapel, y Montería.² De acuerdo al mismo Tribunal el área de influencia del Bloque Élmer Cárdenas se extendió por los siguientes departamentos: Antioquia (municipios de Necoclí, Vigía del Fuerte, Murindó, Dadeiba, Mutatá, San Juan de Urabá, Arboletes, Uramita); Chocó (municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Bojayá, Juradó, Quibdó, Itsmina, Yutó, Cértegui, Tadó, Medio San Juan, Córdoto y Curvaradó). Córdoba (municipios de San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Cereté, Santa Cruz de Lorica y San Pelayo, Canalete y Los Córdoba). Boyacá (municipios de Muzo, Pauna, Bricefío, Maripí, Coper, Saboyá, Chiquinquirá, Otanche, Tunguaná, Buenavista y San Pablo de Borbur). Santander. (Florián). Cundinamarca (municipios de Simijaca, Susa, San Cayetano, Pacho, Ubaté, Cogua y Paime)³

El Bloque Élmer Cárdenas se dividió en seis frentes, uno de los cuales fue el Frente Costanero, comandado por Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias Rivera, cuyo radio de acción fueron los municipios de San Bernardo del Viento, Moñitos y Puerto Escondido, así como Cereté, Santa Cruz de Lorica y San Pelayo. Según el Tribunal Superior en comento, la presencia del Frente Costanero del Bloque Élmer Cárdenas en los municipios mencionados⁴ se ubica temporalmente entre enero de 2.001 y mayo de 2.005, en el caso de los municipios Canalete y Los Córdoba, el Tribunal señala que la misma estructura extendió su presencia hasta el 12 de abril de 2.006.⁵

Según el Tribunal Superior de Medellín, el Bloque Élmer Cárdenas tuvo dos propósitos fundamentales: primero, la persecución contra las supuestas bases sociales de la insurgencia en los municipios donde tenía injerencia; segundo, el fortalecimiento de las actividades económicas ilegales que garantizaban su sostenimiento⁶. Sobre el primer propósito, el Tribunal indicó que el objetivo principal del Bloque Élmer Cárdenas en términos ideológico era: El asesinato de personas tildadas de guerrilleros, colaboradores o auxiliares de estos, quienes eran ultimados en los enfrentamientos como en circunstancias de completa inferioridad e indefensión⁷ "Del mismo modo, se desplegaron actuaciones en contra de personas, que pese a que no tenían ninguna injerencia o relación con el desarrollo del conflicto armado, se convirtieron en "objetivos militares", enfocando en ellos el grupo armado toda su capacidad criminal, suplantando en la mayoría de oportunidades a las autoridades legalmente constituidas⁸. Sobre el segundo punto relacionado con los intereses económicos del Bloque Elmer Cárdenas, la misma fuente plantea que: "El Bloque Elmer Cárdenas se valió de innumerables recursos económicos, como producto de la actividad ilícita que ejercían en las regiones de influencia, cobro de gramaje al narcotráfico, extorsiones, exacciones o contribuciones arbitrarias, peajes o "varas" y demás recursos con los cuales suplieron el sostenimiento militar y logístico de aproximadamente dos mil quinientos treinta y tres (2.533) combatientes".

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (9 de diciembre de 2014), Op. cit., p. 151 y 152..

² Ibid., p. 151

³ Tribunal Superior de Medellín (27 de agosto de 2014). Magistrado ponente Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Bloque Élmer Cárdenas. Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz. Radicado. 110016000253 2008 83241. Sentencia Primera Instancia. p. 114-159.

⁴ Ibid., p. 157

⁵ Ibid

⁶ Ibid., p. 157

⁷ Ibid.

⁸ Ibid., p. 157

Otra fuente de financiación de esta estructura paramilitar fue el cobro de los denominados "impuestos a los ganaderos" o "vacunas", los cuales se implementaron inicialmente en el Urabá antioqueño y en los municipios de Canalete y Los Córdoba para después extenderse a Moñitos, San Bernardo del Viento, Puerto Escondido, Lórica, San Pelayo y Cereté.

De los corregimientos en los que se ha condensado el accionar de los grupos posdesmovilización, uno debe ponerse de relieve a continuación: La Rada (Moñitos). Lo anterior, dada la recurrencia de hechos victimizantes ocurridos entre los años 2009 y 2010, el desplazamiento masivo de sus habitantes ocurrido entre ambos años y las solicitudes de restitución en las que se alega que la pérdida del vínculo con el predio se enmarca precisamente en esa temporalidad y en ese contexto de violencia.

La Rada es un corregimiento localizado al norte del municipio de Moñitos, en límites con San Bernardo del Viento. Varias de las fuentes contactadas tienen en sus imaginarios que los habitantes de esa zona fueron testigos de la rápida transformación que sufrió a raíz de la incursión de la organización Los Paisas: "Muchos pescadores han cambiado sus redes de pescar por hacerle vueltas a los 'narquitos'. Los que no han cedido a la tentación, están amedrentados".

El portal La Silla Vacía denunció la fuerte presión a la que fueron sometidos los habitantes de La Rada para que se acoplaran a las dinámicas impuestas por los armados y los desplazamientos forzados derivados de ello: ⁹

Desde que llegaron amenazaron a varios dueños de viviendas para que se las alquilaran y hoy viven en el barrio Waikiki. A los hombres mayores, les dejaron dos opciones: trabajar para ellos como informantes, cuidanderos o mototaxistas, lo cual tiene buena paga; o, simplemente, cerrar la boca, hacerse los ciegos y abstenerse de participar en juntas o movimientos comunales. Pese al esfuerzo de la Fuerza Pública, que redobló los puestos de control y el número de hombres, diez familias de Waikiki se desplazaron al casco urbano de Moñitos o a lugares más lejanos, como Cartagena. El desplazamiento también se vivió en la vereda No Te Cebes, de donde salió una familia; en El Dorado, donde vivían 20, quedaron 3; en el caserío Nueva Estrella, de 27 familias, han salido huyendo¹⁰.

Las afirmaciones realizadas por la Silla Vacía coinciden con el relato realizado por una líder comunitaria entrevistada por la UAEGRTD en el municipio de Moñitos.

"Allá en La Rada hubo ocho o nueve personas que murieron de forma violenta desde el año 2006, 2008, 2009. Y eso fue lo que lo hizo a uno salir, por lo menos yo salí de mi casa por esa situación. Yo no dormía, a mí hasta los brazos se me dormían. Llega y me dice mi hermano "no, pero salte de ahí, tú qué vas a hacer que te mueras ahí o que te maten del susto". Porque a mis hijas me las amenazaron, diciendo que yo era de un grupo, que era esto, entonces fue cuando me tocó salir. Yo decía: "no, yo vendo esto y yo no regreso más". Gracias a Dios que no vendí porque ya pudimos, hubo un cambio, ya pudimos regresar. Pero después que murieron muchas personas, que a uno le duele (...). Por lo menos le decían a uno (en 2009 cuando se empiezan a incrementar los asesinatos) que este es sapo y que uno estaba dentro del pueblo, y si uno salía ya sale a informarle al otro y es sapo. Entonces hubo un tiempo en La Rada que, hay que decir la verdad, no podíamos salir, de ese pueblo no salía nadie, ni de aquí de Moñitos llegaban allá ni de allá se salía porque tenían miedo y mataban a las personas. Entonces yo dije, bueno, a mí eso no me da miedo decirlo en ninguna parte porque todo el mundo sabe la situación que vivimos allá, allá no entraban ni los carros a llevar comercio. Allá se pasó hambre. (...) Yo tenía una tienda, yo tenía muchas producciones y a raíz de eso tuve que malvender cosas, toda la mercancía, yo quedé en las tablas. Ahora es que nos estamos levantando, tuve que vender el carro y salir de todas mis cosas, malvendidas. Eso fue más o menos hasta el 2012"¹¹

⁹ La silla vacía (7 de octubre de 2010), "Se repite la historia: las bandas emergentes ahora son las que desplazan". Recuperado de: <http://lasillavacia.com/Mistoria/I 8528>

¹⁰ Ibid., p. 160

¹¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas. Solicitud ID 75514

Los habitantes de la zona rural de Moñitos recuerdan con tristeza que la zona rural del municipio se fue quedando sola. Decenas de familias fueron abandonando sus casas en las distintas veredas de La Rada (No Te Cebes, Nueva Estrella, entre otras) con el fin de proteger su vida y la de los suyos. Los pocos que se quedaron lo hicieron con miedo, pues los integrantes de los grupos impusieron un régimen de silencio cuya desobediencia se castigaba con la muerte: "(...) Para los hombres de La Rada está terminantemente prohibido salir del corregimiento; lo pueden hacer con mayor libertad sus mujeres. La regla impuesta no admite términos medios: si lo hacen para contar lo que pasa, son tildados de 'sapos'.¹² La sentencia, entonces, es la muerte.¹³

Con el fin de determinar si el abandono referido por el solicitante, se enmarca dentro de los presupuestos de Ley 144 de 2011, es necesario empezar por decir que el solicitante en declaración hecha ante esta Unidad, manifestó que los difíciles hechos de violencia que vivió en la zona donde se encuentra su predio, lo obligaron a abandonarlo, para preservar su vida y la de su familia, al respecto narró lo siguiente: "(..)URT. En esa época antes de la desmovilización, que hechos de violencia se presentaron significativos? Rta. Con mucho problema, porque después de ser una zona tan quieta, donde duraba hasta las 11:00 de la noche, porque había mucho turismo, ya después mataron mucha gente, en Nueva Estrella, se armó un problema, la lado de mi casa tiraron una granada, hubo muchas cosas, mataron al profesor Rigoberto, y a otro por equivocación, el ejército acampó en su tierra y llegaron y sacaron al muchacho. La señora mía no dormía, eso se puso malo (...)" "(...) Después del 2004 en adelante comenzó a sentirse en la noche movimiento de gente armada, 8, 10, 5 tipos toda la noche, En el día parecía un paraíso, pero después comenzaron a matar personas: un profesor Rigoberto, y en un punto llamado Nueva Estrella mataron a muchas personas. La gente que vivía abandonó; eso quedó desolado. Mi señora por esa violencia se afectó mucho. Como en el mes de junio del 2004, una noche, se presentaron unos ocho tipos uniformados a la casa donde vivíamos y allí estaba el negocio, y nos mandaron a preparar comida, y se llevaron unos aceites sin pagar un peso. Eso le afectó bastante la salud mental a mi señora. Como al mes y medio yo salí para los lados de Lorica a hacer unas vueltas, y llegó uno de esos tipos armados a la casa y discutió con ella, y amenazó con un revólver porque mi mujer no le quería fiar, y le dijo a ella que teníamos que abandonar eso allí. El muchacho que amenazó a mi esposa meses largos después lo matan. Mi esposa comenzó a enfermarse, a decaer, no quería comer, no quería dormir. Además, decayó. Esa zona quedó completamente muerta. Los camiones no entraban a comprar mercancía. Quedamos prácticamente con las manos vacías(..)"

Lo manifestado por el solicitante, es corroborado en el DAC, por otros reclamantes de la misma microzona, los que refieren hechos de violencia que concuerdan, además con la realidad de varias regiones de nuestro país, que se han visto azotadas por el accionar de grupos armados al margen de la ley, transcribiendo uno de los apartes de este documento, es posible evidenciar lo sucedido en el municipio de Moñitos, donde se encuentra el predio solicitado en restitución, a saber: "(..) En este contexto de lucha de las organizaciones al margen de la ley por apalancarse en las zonas más estratégicas para el narcotráfico ocurrieron, según la solicitante del ID 58770, una serie de hechos victimizantes que la obligaron a desplazarse de manera forzada de su predio. La reclamante sostuvo ante la UAEGRTD que disfrutó de su casa localizada en el corregimiento Bajo de Limón, municipio de Moñitos, hasta el año 2008. En su relato expone las razones que la obligaron a salir de su predio desde entonces:

El solicitante manifiesta que tenía una tienda en la vereda y que a veces iban los paramilitares, uno de los comandantes del grupo armado era Arcadis Narváez Medrano, alias Elkin, y que este personaje comenzó a molestar a su señora y ella narra lo siguiente: "Un día abrí la tienda -yo ya estaba cansada de que esa gente llegara, tomaba cerveza y a veces ni me pagaban. Además que me daba mucho miedo- , llegaron en las motos y no pude cerrarles antes -porque cuando yo cerraba la tienda iban hasta mi casa a golpear para que les abriera- pero entonces llegó Elkin y me dijo que tranquila, que me iba a pagar, y comenzó a tomar cerveza con otros hombres. Cuando le fui a servir otra cerveza, que ya llevaba como 15, me agarró la cola y yo le dije que me respetara, que yo no era una mujer de la calle, me cogió por detrás como si fuera a abusar de mí y me dijo que me iba a enseñar a respetar. Entonces yo cogí una botella y se la rompí en la cabeza, pero él me pegó un puño y me rompió la nariz. Sacó un

¹² UAEGRTD (8 de junio de 2017), Moñitos, Entrevista a líderes comunitarios del municipio de Moñitos, 13. 18 RT

¹³ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas. Solicitud ID 75514

revólver y me dijo que me iba a matar, entonces comenzamos un forcejeo y en esas el arma se disparó y la bala me rozó en la espalda. Sacó un cuchillo y me dijo que me iba a matar, que me iba a mochar la cabeza y me cortó el pelo. Entonces la gente del pueblo escuchó y se revolucionó llegaron a la tienda y me sacaron porque todo el mundo estaba en contra de esa gente. Esa noche donde mi mamá me atendió una enfermera que vivía donde ella. Al día siguiente llegó mi marido y estaba trabajando y llegó esa gente, entonces mi marido les hizo el reclamo por lo que me habían hecho; como a ellos no les gustó, lo golpearon y casi lo matan. Elkin me dijo que si yo quería vivir en ese pueblo me tenía que ir a vivir con él y, como yo no quería, nos quemaron la casita y nos dieron 24 horas para salir."(..)."

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 1997 y 2017.

CASO DE GABRIEL LUGO ZURITA. El señor Gabriel Lugo Zurita y su núcleo familiar, llegaron al predio hoy reclamado, en virtud de compra que hicieron al Norberto Malarriaga en el año 2.003, así de esta manera empezaron a explotar la heredad de manera pacífica y continua, con actividades tales como venta de plátanos y cocos. Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

Formulario de solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD. El Contrato de compraventa de fecha 13 de octubre de 2.004, manifestó el reclamante que a raíz de todas las situaciones de violencia que se presentaban en la zona, su esposa, que había sido amenazada con arma de fuego, se afectó tanto que comenzó a enfermarse, al punto que en el año 2.008, se quitó la vida. En el año 2.009, el reclamante y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las constantes amenazas por parte de grupos paramilitares, que llegaban en las noches y cometían asesinatos.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así: Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD. Contexto de violencia de la zona costanera — Córdoba. Registro civil de defunción de la señora Zulay Zuleta Saravia, fallecida el día 19 de marzo de 2008, Gabriel Lugo Zurita, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Concluida la actuación administrativa según Ley 1448 de 2011 Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución No. RR 01142 de 30 de mayo de 2.019, inscribiendo el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de Gabriel Lugo Zurita.

El señor Gabriel Lugo Zurita, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Montería.

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio –respectivo, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1)_ Solicitud No. ID 67055 GABRIEL LUGO ZURITA. C.C. No. 9.075.025, el 11 de junio de 2019, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de compra que hicieron al señor Norberto Malarriaga en el año 2.003, así de esta manera

empezaron a explotar la heredad de manera pacífica y continua, con actividades tales como venta de plátanos y cocos, ocupando dicho predio.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente abandono del inmueble ocurrió en el año 2009, al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido **GABRIEL LUGO ZURITA**, el derecho de dominio del predio lo tiene la Nación (Agencia Nacional de Tierras_(ANT). El solicitante en mención, tuvo la calidad de ocupante del inmueble reclamado en restitución.

4.1.2)_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 Ley 1448 de 2011, según el artículo 76 Ibidem, artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de **GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.3)_ La fecha del Abandono . El solicitante **GABRIEL LUGO ZURITA**, le compró el predio objeto de reclamación a Norberto Malarriaga en el año 2.003, posteriormente abandona el predio en el año 2009, la titularidad del derecho de dominio la tiene la Nación (Representada por la Agencia Nacional de Tierras- (ANT). Se trata de un inmueble baldío. (Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011).

4.1.4)_ La condición de Víctima. Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.5)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **GABRIEL**

Apellidos: **LUGO ZURITA**

No Cédula. 9.075.025

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.6)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Según el artículo 76 Ley 1448 de 2011, numeral 3 artículo 9 Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, así:

Nombres y Apellidos	Identificación	Parentesco con el titular
GABRIEL LUGO ZURITA	9075025	
Manuel Esteban Lugo Zuleta.	1045725538	Hijo
María Lugo Zuleta.	1032397396	Hija
Andrés Gabriel Lugo Zuleta.	72282965	Hijo
Gabriel Jesús Lugo Socarras.	84087458	Hijo
Lorena Lugo Socarras	40940641	Hija

4.1.7) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. Casa_ Lote , Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinas , corregimiento Perpetuo Socorro , Moñitos, Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Lorica.

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	DERECHO DE DOMINIO	CÉDULA CATASTRAL
Ocupante	Casa Lote, área georreferenciada de 474 M ² .	146-52071 ORIP Lorica.	474 M ² .	LA NACIÓN	235000000000000 180031000000000

4.1.8)_ Del Derecho de dominio (Propietario) , poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Lorica. el derecho de dominio lo tiene la Nación, representada por la (Agencia Nacional de Tierras.(ANT). No presentó oposición alguna.

No se identificaron los predios generales que dieron origen al redamado en restitución. Teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por el solicitante, una vez realizadas las consultas de información registral no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, se consultó en el sistema de notariado y registro de la ORIP_ Santa Cruz de Lorica , se pudo constatar que No existe información de tradición acerca del predio y o personas consultadas en la base de datos, razón por la cual la dirección territorial solicitó mediante oficio SR 00656 de fecha 05 de marzo de 2019, la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, y le asignaron la matrícula inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_Lorica.

Surtida la actuación administrativa Ley 1448 2.011. Decreto 1071 de 2.015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2.016, UAEGRTD profirió Resolución No. RR 01142 de 30 de mayo de 2.019, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente a nombre de Gabriel Lugo Zurita, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 Ley 1448 de 2.011 ,para tal efecto se aporta la constancia correspondiente.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 Ley 1448 de 2.011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área microfocalizada zona costanera que comprende los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo, San Antero, ubicada en el Departamento de Córdoba, mediante la Resolución RR 00906 del 31 de mayo de 2.017, entendido como un ejercicio investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

SOLICITANTE	C.T.L MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	NOMBRE DEL INMUEBLE ÁREA Y UBICACIÓN.
GABRIEL LUGO ZURITA. C.C. No. 9.075.025	146-52071 ORIP_ Lorica.	Casa _Lote 474 M ² . Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba.

La situación jurídica del predio objeto de la solicitud que ocupa la atención de LA judicatura, el derecho de dominio lo tiene la Nación, representada por la (Agencia Nacional de Tierras_ANT). Casa- Lote, ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Lorica.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ **De la Admisión de la solicitud.** La única (1) solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ **De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del literal e. Artículo 86 Ley 1448 de 2011. La (UAEGRD) Dirección Territorial Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico El Tiempo.

5.3) _ **Periodo probatorio.** Este Juzgado Abrió a Prueba el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una (1) solicitud. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)_ **Del acervo probatorio recaudado.** En diligencias de interrogatorio practicado por esta Judicatura **GABRIEL LUGO ZURITA.** “Soy viudo, actualmente vivo en Barranquilla con un hijo que estudia derecho, no estoy trabajando porque tengo problemas de presión muy alta. Soy técnico del Sena en refrigeración de aire acondicionado, con eso pude educar a mis hijos, trabajé 22 años en POSTOBON y en ETESA. Tengo 5 hijos, lo dejó la mamá de 11 años, ella se me afectó por el conflicto armado, la Unidad de Víctimas la declaró como que le habían causado lesiones mentales y estuvo en clínicas costosas, quedó como un vegetal, iba a cumplir 49 años. Yo me vine de barranquilla, vendimos una casa y nos vinimos para Moñitos, montamos un negocio, no nos fue bien. Después compramos ese lote que se lo compré a Norberto Malarriaga y ahí construí la casa, hicimos el negocio, hicimos una tienda grande, un restaurante y yo puse una venta de plátano y coco.

En el 2004 comenzó a llegar personal uniformado, grupos y comenzaron a decirme que necesitaban eso. Una vez llegaron y le hicieron hacer varias comidas a mi mujer y no le pagaron, yo estaba en Lórica haciendo unos negocios, llegó el tipo y la amenazó, ella fue decayendo y se me mató, después del tratamiento que le dimos. Me acosté con ella, se levantó y se mató.

Cuando nos dimos cuenta que llegaba gente a presionarnos y un muchacho al que no se le quiso fiar la amenazó con un arma y ella se puso mal.

Ella se ahorcó en el predio. Una vez nos amenazaron, que debíamos abandonar eso, teníamos un foco grande afuera y llegaron unos tipos y nos dijeron que ese foco teníamos que apagarlo y que teníamos que abandonar ese predio. Siempre llegaban personas diferentes, entonces eso era muy difícil, llegaban cada dos meses, cada tres meses, siempre en la noche tipo 11 o 1 am.

Esa vez que llegaron una cantidad de gente y ella tuvo que cocinarles y nadie pagó, a ella le gustaba la idea del restaurante y la tienda, y yo la venta de coco. A ella le decían que montara un hotel y esa era la idea. En el 2007 en adelante, se vestían de civil y llegaban a amenazar, llegó un grupo de la policía antinarcóticos y me dijo que yo tenía que salir del predio que ellos iban a sacar a los grupos al margen de la ley y que yo peligraba ahí. La casa era de material, no tenía piso, tenía un kiosko con mesas y ahí se recibía la clientela que llegaba, al lado yo tenía el negocio de los cocos y plátanos, yo con eso les mandaba a mis hijos a barranquilla. Tenía su baño, 2 cuartos, su ventana techo de paja.

En el predio estuve desde 2003, hicimos el negocio, pagué por el lote \$1.500.000 y después le pagamos 4.500.000, nosotros vivíamos de ese negocio, lo abandoné en el 2009 Eso se puso que habían matado muchas personas, el mar está del predio a 5 minutos, 800 metros, porque por ahí hay un volcán y ahí mismo están las playas. No quisiera regresar a ese predio porque me siento inseguro, el lote yo consideraba que era mío, me consideraba dueño, ahora en el lote hay ruina”

Afirma la judicatura que el relato realizado por el solicitante en audiencia pública, demuestra la convivencia con el miedo y amedrentamiento del reclamante, en un contexto de violencia reconocida por el Estado que fue permisivo y permeable por omisión dando como resultado la falta de autoridad de todos los Entes de protección, su desidia y carencia de compromiso, contra los fuera de Ley, en otras palabras paramilitares y sus amanuenses, para evitar que los habitantes pertenecientes al colectivo social llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, andaban como dueños y señores por Moñitos y sus alrededores, señalamientos afirmados por la víctima, donde habían asesinado y desaparecido personas de la zona.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 Ley 1448 de 2011.

El reclamante **GABRIEL LUGO ZURITA**, afirmó en esta Judicatura: “En el 2004 comenzó a llegar personal uniformado, grupos y comenzaron a decirme que necesitaban eso. Una vez llegaron y le hicieron hacer varias comidas a mi mujer y no le pagaron, yo estaba en Lorica haciendo unos negocios, llegó el tipo y la amenazó, ella fue decayendo y se me mató, después del tratamiento que le dimos. Me acosté con ella, se levantó y se mató.

Cuando nos dimos cuenta que llegaba gente a presionarnos y un muchacho al que no se le quiso fiar la amenazó con un arma y ella se puso mal.

Ella se ahorcó en el predio. Una vez nos amenazaron, que debíamos abandonar eso, teníamos un foco grande afuera y llegaron unos tipos y nos dijeron que ese foco teníamos que apagarlo y que teníamos que abandonar ese predio. Siempre llegaban personas diferentes, entonces eso era muy difícil, llegaban cada dos meses, cada tres meses, siempre en la noche tipo 11:00 P.M a 1.00 A.M.(...).

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que la

víctima que hoy reclama señor Gabriel Lugo Zurita en su oportunidad quedará solo sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original.)

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del abandono y posterior desplazamiento de sus tierras en corregimiento del Perpetuo Socorro_ Municipio de Moñitos_ Departamento de Córdoba, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de grupos ilegales, en su continuado y seguido dominio de sectores del municipio de Moñitos, como bien lo señaló El Tribunal de Bogotá, en sentencia contra el reconocido paramilitar Salvatore Mancuso. Él reclamante y su núcleo familiar abandonó la Casa _Lote, área de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _ corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba, se convirtieron en desplazados, cuestión que no solamente ataca la ocupación, que tenía del inmueble mencionado, su mínimo vital al no seguir explotándolo, y su dignidad humana del artículo 1 superior.

5. 4)_ Fase de Decisión (Fallo).

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, (Municipio de Moñitos) que influyó no solo en el abandono de sus inmuebles , el desplazamiento forzado de los lugareños y no pocas veces la usurpación de sus predios.

La línea jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las

Página 14

Telefax: 7816317

E_ mail: Jcctoert01mon@notificacionesrj.gov.co

implicaciones de Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, y la seguridad a futuro de no repetición, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por **GABRIEL LUGO ZURITA**, en relación al inmueble denominado Casa_ Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinias, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Loricá.

El inmueble mencionado objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que el solicitante referenciado, fue obligado a desalojar materialmente del predio, el cual había comprado con documentos que no tiene la calidad de escritura pública, en el entendido que se trata de predio baldío que no ha salido de la esfera jurídica del Estado, es decir, no ostentaba titularidad del derecho de dominio, ni la posesión del mismo, únicamente la ocupación. Ver Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Loricá. El derecho de dominio del inmueble reclamado lo tiene La Nación, representada por la Agencia Nacional de Tierras_ ANT.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante GABRIEL LUGO ZURITA, se probó que abandonó el área georreferenciada de 474 M²., ubicada en el lugar varias veces descrito, por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural del Municipio de vereda Las Tinias, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Loricá.

Se trataba de personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de ocupante de un inmueble que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado, Casa Lote, área de 474M². ubicada en la Carretera Entrada, vereda Las Tinias, corregimiento

Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba. Lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “(El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem). **“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.**”

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la Ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la vereda Las Tinajas, corregimiento del Perpetuo Socorro_ Municipio de Moñitos_ Departamento de Córdoba

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado en el artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que desangró al país, o cualesquiera alteración perjudicial y lesiva del orden público en contra de los asociados.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T_025 de 2004.

“Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia

de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, a partir de esa fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3)_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4)_El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regresó a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art.

250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado” (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque restitutivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo

que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados que tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades

que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, el Tribunal constitucional de Colombia , afirmó:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante, el cual ha sido despojado el hoy reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una

indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial (Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los

reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no

considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57° período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...) De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.5)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.6)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011 Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 **“Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley”** y a la Ley 975 de 2005 **“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”:** surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(**Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: Otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 , hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el

registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad, "pro personae", buena fe", " exoneración de carga de prueba", " decreto oficioso de pruebas", etc. entre la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".** (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidad de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "**Inversión de la carga de la prueba**" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "**Presunción de derecho en relación con ciertos contratos**" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

La Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.7)_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹⁴, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados¹⁵. Al respecto,

¹⁴ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos/8/Reflexiones Sobre Las Presunciones-JAIRO PARRA QUIJANO.pdf](http://www.icdp.co/revista/articulos/8/Reflexiones%20Sobre%20Las%20Presunciones-JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf))

¹⁵ González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos¹⁶. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho¹⁷.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"¹⁸.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario¹⁹. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio²⁰.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente,

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

¹⁷ Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

¹⁹ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

²⁰ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes²¹. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"²². Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia²³.

6.8) Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La Ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

²² Corte Constitucional, ídem

²³ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente²⁴.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

Presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así:
(1) _ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble.

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que el titular del derecho de dominio de la (Casa_ Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Lorica). Es la Nación. Representa para esos efectos por la Agencia Nacional de Tierras _ANT.

En ese orden de ideas son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2) _ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones de Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, el señor **GABRIEL LUGO ZURITA**, y su grupo familiar abandonan y se desplazaron con toda su familia de la (Casa_ Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP _ Lorica). En el año 2009, hacia otro lugar del país.

7.2.2) _ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados Paramilitares ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir sector de la vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba, constituyendo un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo:

El Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 _ Artículo 167 **Carga de la Prueba.** “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. (El resaltado fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia²⁵, señaló:

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

“En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”. (El resaltado fuera del texto original).

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos²⁶.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia²⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”. (El resultado fuera del texto original).

No puede negarse que el departamento de Córdoba, y varios de sus municipios, incluido Moñitos, han territorios donde la violencia llegó para quedarse, por muchos años, fue en esos entes territoriales que hacían de caminos y rutas para el tránsito ilegal de drogas por tener costas y salidas rápidas a otros países, la que atrajo a la guerrilla en un inicio y después a los paramilitares que no solamente persiguieron a la guerrilla sino que llevaron ese mensaje de guerra y muerte a los civiles de a pie, en este caso campesinos parceleros y pequeños propietarios que a fuerza de intimidarlos, amenazarlos, le obligaban a abandonar sus terruños y venderles quedando despojados de sus inmuebles. No solo se duele el afectado solicitante GABRIEL LUGO ZURITA, de lo sucedido sino de la indiferencia estatal para contrarrestar lo que estaba sucediendo. (Nadie abogaba a su favor, las autoridades legítimamente constituidas no cumplían su deber solo se veía una omisión malsana y perversa de sus obligaciones a la fecha, nada ganaría la judicatura con compulsarles copias a la Fiscalía General de la Nación porque esos eventuales hechos punibles están prescrito por el inclemente pasar de los años).

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

²⁶ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

²⁷ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".²⁸

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras"²⁹.

7.2.3) _ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que

²⁸ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

²⁹ [http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-\(tomada-febrero-2013\)](http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-(tomada-febrero-2013))

desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los

demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como

consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional afirmó: (.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

“(..). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un

determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

El reclamante GABRIEL LUGO ZURITA, es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de la Casa_ Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba). (Daño que ocurrió en el año 2009, que cobija expresamente la ley, y que conllevó un abandono y desplazamiento del área superficial mencionada

El solicitante GABRIEL LUGO ZURITA, en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima. (Incluyendo su versión ante la UAERTD _Territorial _ Córdoba).

En todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse las presunciones legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante que el periodo que cobija expresamente la ley, abandonó y se desplazó de la Casa_ Lote, Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba. La consecuencia de la pérdida de la ocupación de la misma ya que el predio que negoció con Norberto Malarriaga, solo ejercía la ocupación del mismo.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera.

7.3) _ Prueba interrogatorio ante esta Judicatura afirmó: Que es viudo, reside en Barranquilla con un hijo que estudia derecho, no está trabajando, tiene problemas de presión alta. Es técnico del Sena en refrigeración de aire acondicionado, trabajó 22 años en Postobón y Etesa, tiene 5 hijos, el conflicto armado, le dejó secuelas mentales y físicas, en Moñitos, le compraron un Lote a Norberto Malarriaga construyeron una casa, montaron una tienda, restaurante y venta de plátano y coco .

En el 2004 comenzó a llegar personal uniformado de los grupos armados, obligaban hacer comidas y no pagaban. Esa gente los presionaron y uno de ellos al que no le fiaron amenazó a su mujer con un arma y ella se puso mal, después ella se ahorcó en la casa.

Llegó al inmueble que reclama en 2003, viviendo del negocio, y lo abandonaron y se desplazaron en el 2009, habían matado muchas personas, el inmueble está a 5 minutos del mar, uno 800 metros, por ahí hay un volcán y ahí mismo están las playas. Afirmó “No quisiera regresar a ese predio porque me siento inseguro, el lote yo consideraba que era mío, me consideraba dueño, ahora en el lote hay ruina”

7.3) _ Prueba documental. Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del solicitante GABRIEL LUGO ZURITA. C.C. No. 9.075.025, por el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, como víctima de desplazamiento forzado. El solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

7.5) _ TIPO NEGOCIAL. (ELEMENTOS DEL TIPO).

7.5.1) _ Solicitud No. ID 67055 GABRIEL LUGO ZURITA. Su relación de ocupación con el referido inmueble inició desde el día 30 de noviembre de 2003, en virtud de la compra que le hiciera al señor Norberto Malarriaga, cuyo predio era es aún un baldío, acto no fue registrado y mal podía hacerse en el entendido que el inmueble no ha salido de la órbita jurídica de Estado, a la cónyuge del reclamante que ocupa y explotaba con él donde construyeron una casa, montaron una tienda, restaurante y venta de plátano y coco, un tipo pertenecientes a grupos ilegales la amenazó, con arma de fuego y blanca, cortándole el cabello, quedando con secuelas

psíquicas y después tomó la fatal determinación de quitarse la vida al ahorcarse en el año 2008.

El hoy reclamante que explotaba el predio baldío reclamado en las actividades mencionadas y tuvo que abandonar y desplazarse del mismo, dada las amenazas personales recibida y la violencia generalizada que se vivió en el sector ya descrito donde está el inmueble solicitado.

La Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

‘De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que dé el alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'³⁰

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción iuris et de jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes vejámenes y despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer, y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.(El resaltado fuera del texto original).

El solicitante de restitución fue incapaz de mantenerse en el inmueble que reclama ante el temor de la presencia de los actores armados en la zona de ubicación de la Casa –Lote, que lo amenazaron en el área georreferenciada de 474 M². Municipio de Moñitos Córdoba.

7.7)_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,³¹ a saber:

7.7.1)_ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de la vereda Las Tinajas, corregimiento del Perpetuo Socorro_ Municipio de Moñitos, como indican las declaraciones del reclamante, los grupos al margen de la ley ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre la víctima hasta llegar a abandonar el inmueble mencionado.

7.7.2)_ **La fuerza debe ser grave**, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,³² es un hecho notorio que en el Departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados paramilitares, ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre la aquí reclamante de restitución, se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

7.7.3)_ **La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento**. Está demostrado que los grupos al margen de la ley (Paramilitares), por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas abandonara su terreno convirtiéndose en desplazados, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante no tuvo otra solución que abandonar su inmueble y desplazarse hacia otro lugar del país, en aras de salvaguardar la vida y la de su núcleo familiar.

7.8)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la Casa – Lote reclamada tantas veces descrita ubicada en Moñitos, Córdoba. Su relato es acertado y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social

³¹ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

³² Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2(1136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

presentado en la región del Municipio en mención, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de lugareños que trabajan día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar la Casa- Lote, área de 474M²., alteraron el sosiego del reclamante para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovecharon los grupos ilegales para amenazarlo y obligarlo a abandonar y desplazarse del predio que nos ocupa.

Después del período de los amedrentamientos siguió inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el predio reclamado no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre desplazado sin tierra carece de la principal herramienta de alimentación, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese a su terruño lugar donde jamás debieron salir.

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

7.9)_ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas UAERTD Dirección Territorial Córdoba _ el solicitante **GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025, tiene la calidad probada de víctima, en el relación al vereda Las Tinias, corregimiento del Perpetuo Socorro_ Municipio de Moñitos, Lote Corregimiento la Rada (Casa Lote), área georreferenciada de 474 M²., ubicado en la vereda Las Tinias, corregimiento del Perpetuo Socorro_ Municipio de Moñitos_ Departamento de Córdoba_. El cual tenía la ocupación desde el año 2.003 (El derecho de dominio lo tiene la Nación).

7.10)_ Consecuencias de las presunciones. Determinada la existencia de los hechos fundantes de las Presunciones legales en relación con ciertos contratos, numeral 2 (literales a. y b.) del artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la procedencia de su declaración en los casos concretos, se generará la consecuencia jurídica de presunción aplicada, la cual es el tener bajo el instituto jurídico de la inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte de los bienes.

7.11)_ Alinderamiento del inmueble o Parcela. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución como se indica en la parte resolutive de esta sentencia.

7.12)_ La titularidad del derecho de dominio del inmueble reclamado la tienen la La Nación, representada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no presentó en su oportunidad procesal oposición alguna, no tienen la calidad jurídica de opositora en este proceso. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.13)_ Relación Jurídica Demostrada con el Predio. Casa-Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba, como antes se indicó, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba_ situación que habilita al solicitante para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiario, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

7.14)_ De la ocupación del predio reclamado y su adjudicación. El accionante manifiesta que el origen de la ocupación material del predio que ahora reclama en restitución y formalización (Casa- Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro , municipio de Moñitos, departamento de Córdoba), surgió en el año 2003, cuando llegó al lote por negocio con Norberto Malarriaga.

Valoradas las pruebas del reclamante GABRIEL LUGO ZURITA, se tiene que las declaraciones rendidas en la fase administrativa ante la UAEGRTD de Córdoba_, y en etapa Judicial, son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de una ocupación, realizados sobre la (Casa_ Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba). fueron ejecutados simultáneamente con la de explotación de la tierra, construyeron una casa , montaron una tienda, restaurante y venta de plátano y coco, y que por esa razón, respondía exclusivamente por el mejoramiento del mismo destinándolo principalmente a su habitar, entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un ocupante que explota el mismo, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la ocupación de un bien baldío de La Nación, para que la Agencia Nacional de tierras _ANT, le adjudique el mencionado bien inmueble en el área que se restituye.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, al presente caso, la ocupación debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la

comunidad de la que forma parte el reclamante, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

El cumplimiento del elemento material de la ocupación debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del reclamante, conforme a las pruebas que nos ocupan, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento de la ocupación que se requiere del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece el reclamante.

Advirtiendo el éxito de la protección al derecho fundamental, es necesario señalar que aunque el solicitante cree que ostenta la calidad de dueño respecto del inmueble, en verdad este no es de naturaleza privada como se verá enseguida, por ende es forzoso analizar si es posible su titulación en sede de adjudicación. Para ello se analizará lo relativo a los bienes baldíos y su forma de adquirirlos.

El artículo 102 de la Constitución Política de 1991, nos ilustra al respecto y que a letra reza: **“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”**. (El resaltado fuera del texto original). El Dominio Eminente como una expresión soberana del Estado, en el cual puede regular el derecho de la propiedad, sea pública o privada. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación, y siguiendo la normatividad Civil, se clasifican en dos tipos: a) de uso público y b) fiscales.

Los segundos se dividen en B1) Fiscales propiamente dichos y B2) Fiscales adjudicables. Los bienes o tierras Baldías se encuentran contenidas en esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, así entonces los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de la Nación o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio y que el estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

Ciertamente y de este modo en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente de aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes normas con ese fin entre otras la Ley 200 de 1936, (Ley de tierras) , ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria). Ley 1 de 1968, Ley 4 de 1973 y Ley 30 de 1988, y diversas leyes entre ellas la 160 la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes de los que se viene hablando.

Así su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre delegada esta facultad, función oficial que al día de hoy la tiene la Agencia Nacional de Tierras ANT., siempre y cuando se cumplan las exigencias fijada en los artículos 65 y siguientes Ley 160 y demás normas concordantes. 1) Ocupación Previa. 2) Que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de zonas de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia de carreteras del Sistema Vial Nacional. 3) Ni donde estén Comunidades Indígenas. 4) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras a cualquier título de otros predios rurales.

El reclamante llegó al predio baldío que reclama en el años 2003, lo abandona por amenazas y sale desplazado en el 2009, no importa para la Ley 1448 de 2011, que hubiese salido dejando de ocupar, en el entendido que esos espacios temporales se tienen agregados y sumada a la traída ocupación del inmueble, como si el abandono y desplazamiento jamás hubiese ocurrido, luego a fecha de 2021, (Tiene más de 16 años de ocupación) el tiempo para la adjudicación más que favorable, es decir jurídicamente se tiene que el abandono del inmueble a efectos del tiempo necesario de explotación para la adjudicación no se suspendió jamás.

De todo lo anterior se evidencia que se cumple con los requisitos para adquirir el predio por adjudicación, de acuerdo a todo lo dicho y reunidos como están los requisitos de la adjudicación, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad a favor del reclamante restituido GABRIEL LUGO ZURITA.

7.15) Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)., en consecuencia, habrá lugar a decretar la restitución jurídica y material del único inmueble reclamado denominado Casa -Lote , área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Lorica.

Página 48

7.16)_ **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunciones de Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral (2) artículo 77 Ibídem. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, no se condena en costas, no hubo oposición.

7.17)_ **Se declara** la existencia de las Presunciones legales establecidas en el numeral segundo (2) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Solicitud de **GABRIEL LUGO ZURITA**, en relación a la Casa Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinajas, corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Lorica.

No es aplicables las presunciones de derecho el derecho de dominio lo tiene la Nación. Lo sucedido no fue otra cosa que el abandono que constituyó desplazamiento fundado en el miedo y temor del reclamante y su núcleo familiar ante el poder sin control de grupos al margen de Ley llamados paramilitares que andaban por el municipio de Moñitos, obligando a sus moradores a salir de su terruño, con los sabidos fines de presionar y amedrentar en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (El resaltado fuera del texto original).

Lo que trajo como consecuencia la herencia malsana del abandono, despojo y el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende en víctimas del conflicto armado, se trata de tantas décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado que nos indica que únicamente hemos transitado en medio de un camino sin orillas que demuestran los resultados que se han mencionado fiel fotocopia de la realidad y demostración de lo sucedido que es el reflejo de lo despiadado en incomprensible del actuar de personas que atendieron más las ganas de enriquecerse a costas de los más débiles, en el entendido que las autoridades dejaron de cumplir su obligación constitucional de protección y ser garantes de los bienes, honra y dignidad humana de los ciudadanos. (Artículos 1, 2 superior), se convirtieron en víctimas por la omisión sin nombre y vergonzosa de funcionarios del Estado y civiles prestigiosos, que en el rol de áulicos y tambores de resonancia, influenciaron en el colectivo social, para hacer creer

Página 49

Telefax: 7816317

E_mail: Jcctoert01mon@notificacionesrj.gov.co

que la maldad y el crimen en la población desprotegida podía ser de recibo con justificaciones amañadas y torcidas de una falsa protección a aquellos que ostentaban bienes agrarios. Fue en ese contexto de un Estado sumiso y proclive a la falta de protección al colectivo social más vulnerable, que sufrían arbitrariedades y vejámenes de los grupos ilegales, porque denunciar no era otra cosa que asumir que peligraban sus vidas en el entendido que las autoridades dejaban hacer dejaban pasar con su actuar omisivo y muchas veces cómplice.

Pero hay que traer a consideración que el señor solicitante Gabriel Lugo Zurita en interrogatorio practicado en esta judicatura manifestó textualmente “No quisiera regresar a ese predio porque me siento inseguro”, por lo cual se debe entender en los términos del artículo 72 Ley 1448 de 2011, en conocimiento a lo manifestado por el solicitante, razón está que conlleva a que se realice compensación.

En este sentido se puede afirmar que las cuatro causales para compensación contenida en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 son enunciativas y no taxativas, ya que no están restringidas expresamente por la norma., por lo que los supuestos de hechos para que se ordene la compensación no se agotan en la enumeración que realiza el artículo. Así mismo por tratarse de una norma de justicia transicional que busca la reparación de las víctimas de un conflicto armado es imposible que el legislador entre a restringir los derechos de estas personas que han padecido tantas violaciones a los derechos humanos; en este sentido el juez para conceder la compensación, como es el caso, deberá acudir a juicios de ponderación de derechos fundamentales de las víctimas y no interpretar de forma tajante las posibilidades que tienen las victimas para acceder a las compensaciones frente a otras imposibilidades de retornar, adicionales a las que enuncia el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Este Despacho desde la providencia que avocó conocimiento, y enmarcado en el artículo antes citado, tiene la competencia sobre el caso para dictar medidas pertinentes que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes abandonados o despojados, en el caso que nos ocupa.

El artículo 97 Ley 1448 de 2011(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Nos ilustra al respecto en los siguientes términos.

Compensaciones en Especie y Reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.** (El resaltado fuera del texto original).
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que con recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba, le entregue un bien inmueble de similares características al que le sirve de fundamento para la compensación denominado Casa- Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. Así mismo, se ordenará adjudicar al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba, el predio solicitado Casa Lote, área georreferenciada de 474 M².

7.18) _ Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la compensación en Especie del Predio reclamado. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y posterior adjudicación del predio solicitado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba con las consecuencias jurídicas de rigor.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.)_ **Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Del reclamante **GABRIEL LUGO ZURITA.** C.C. No. 9.075.025 inmueble denominado Casa- Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

2.)_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del

Conflicto Armado Interno a favor de **GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025, en relación predio denominado Casa- Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Lorica. (Fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) _ Ordenar. La Restitución en calidad de Compensación en Especie por Equivalencia Medioambiental o Equivalencia Económica, al reclamante **GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025

2.2)_ Se ordena. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAERTD) Dirección Territorial Córdoba, y con recursos del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAERTD), que en calidad de Compensación en Especie por Equivalencia Medioambiental o Equivalencia Económica, le haga entrega de un bien inmueble de similares o mejores características al que se restituye denominado Casa - Lote , área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tina , corregimiento Perpetuo Socorro , municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Lorica, al **restituido GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025

2.3)_ La Compensación en Especie ordenada. Estará cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas **_UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba. Y será igual o equivalente al valor comercial del predio.

2.4) _ Se le concede. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas **_UAEGRTD**, en mención el término máximo de tres (3) meses para inicie y culmine el trámite administrativo de Ley.

2.5)_ De no ser posible. La Compensación en Especie mencionada al **restituido GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025 Se ordena. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas **_UAEGRTD_** mencionada. Una Compensación Económica por el equivalente al valor comercial de los metros en zona específica lugar donde se encuentra (El inmueble denominado Casa -Lote , área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinas , corregimiento Perpetuo Socorro , municipio de Moñitos, departamento de Córdoba).

2.6.)_ Ordenar. A la Agencia Nacional de Tierras_ ANT., que a través de un acto administrativo (Resolución de Adjudicación de Baldíos) a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD _Dirección Territorial Córdoba, en relación al inmueble denominado Casa – Lote , área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinas _ corregimiento Perpetuo Socorro , Moñitos, Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, en la actualidad a nombre de la Nación. (Se le concede el término de tres (3) meses a partir de la notificación de esta orden para el cumplimiento de la misma. (Literal g. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.7)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica , la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble restituido en esta sentencia , la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al inmueble denominado Casa- Lote , área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinas , corregimiento Perpetuo Socorro , Moñitos, Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_Lorica. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.8)_Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071, Registre esta sentencia que ordena la Inscripción del predio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD _Dirección Territorial Córdoba, inmueble denominado Casa-Lote , área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada , vereda Las Tinas , corregimiento Perpetuo Socorro , municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días. Literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

3.) _ Ordénese. La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba, en relación al inmueble denominado Casa- Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica. (Literales c. artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Solicitante	Nombre del predio y Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.No.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
GABRIEL LUGO ZURITA. C.C. No. 9.075.025	Casa -Lote de 474 M ² . Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas corregimiento Perpetuo Socorro, Moñitos, Córdoba.	146-52071 ORIP_Lorica.	2350000 0000000 0180031 0000000 00	474 M ² .	La Nación. Representada por la Agencia Nacional De Tierras_ ANT.

Linderos:

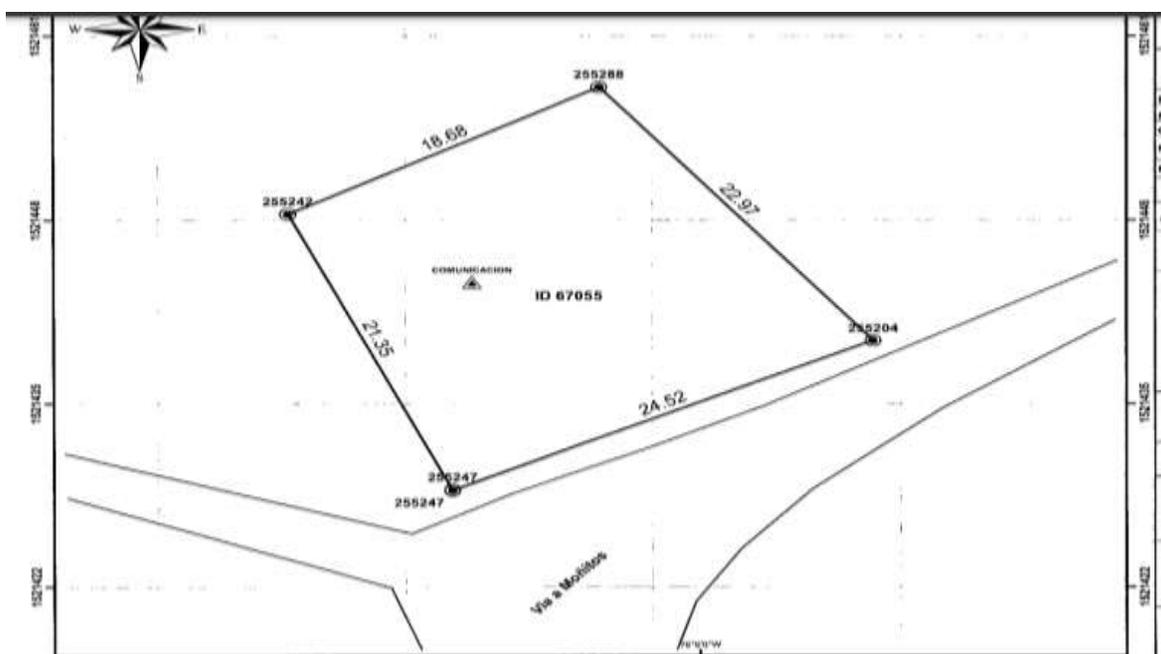
Norte: Partiendo desde el punto 255242 en línea recta en dirección hasta llegar al punto 255288 con una distancia de 18,68 metros, con Norberto Madariaga.

Oriente: Partiendo desde el punto 255288 en línea recta en dirección sur- oriente, hasta llegar al punto 255204 con una distancia 22,97 metros, con Norberto Madariaga.

Sur: Partiendo desde el punto 255204 en línea recta en dirección sur- occidente hasta llegar al punto 255247, con una distancia de 24,54 metros, con vía Moñitos.

Occidente: Partiendo desde el punto 255247 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 255242 con una distancia de 21,38 metros, con Norberto Madariaga.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
255247	1521428,869	777747,4572	9° 18' 19.394" N	76° 6' 0.296" W
255204	1521439,458	777769,5909	9° 18' 19.743" N	76° 5' 59.573" W
255288	1521457,408	777755,2594	9° 18' 20.324" N	76° 6' 0.046" W
255242	1521448,452	777738,8638	9° 18' 20.029" N	76° 6' 0.581" W
255247	1521428,91	777747,4571	9° 18' 19.395" N	76° 6' 0.296" W



4.)_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica_ ORIP _Lorica, inscribir a esta sentencia en los términos de 387 de 1997, en relación al cumplimiento de los numerales No. 2 , 2.1, 2.2, de este resuelve, siempre que el compensado en especie este de acuerdo con que se profiera la mencionada orden de protección. (Literales e. artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición de enajenar el bien inmueble compensado de darse las condiciones de los numerales No. 2, 2.1, 2.2, de este resuelve, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a los beneficiados con la sentencia. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio compensado al solicitante **GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025 para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).

6.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio (Lote restituido), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica en relación con esta sentencia así: Casa – Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. (El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registros Públicos de Lórica _ORIP _Lórica, en relación con esta sentencia y lote restituido). Montería Literales p. artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín IGAC, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido Casa– Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146–52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en relación con ésta sentencia y el único predio restituido ya descrito. (Literal g. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.1) **Se ordena.** Al Municipio de Moñitos _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con la parcela restituida o formalizada”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011 _Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: denominado Casa Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas _La Rada corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

8.) _ Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación**, y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo**, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. (Fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro(4) meses, el resultado de su gestión. Montería. (Literales p. artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

9.)_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ **UAEGRTD_** Dirección Territorial _ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación al inmueble restituido. (Literales p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

10.)_ Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule al restituido (Una vez le hagan la entrega del bien compensado) que se ordena en el numeral No. 2. , 2.1, 2.2, 2.3, de este resuelve, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural _MADR., Para priorizar la entrega de subsidios de Vivienda de Interés Social Rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta sentencia al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011_ Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, siguientes a la entrega del inmueble en compensación de cumplirse los numerales del resuelve mencionados anteriormente de este resuelve. Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAERTD_ al MADR., para el cumplimiento de la orden. (Literales p. artículo 91 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

11.) _ Se ordena. Comunicar e informar en calidad de medida con efecto reparador de esta sentencia, según el literal p artículo 91 Ley 1448 de 2011, en

virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales municipio de Moñitos_ Córdoba y departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas_UARIV. El Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA _ y El Distrito Militar No. 13 de Montería. (Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

12.)_ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Moñitos _Córdoba, o La Secretaría del municipio donde reside actualmente el restituido Inscribirlo inmediatamente y a su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo. (Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

13)_ Se ordena. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia. (Una vez le hagan la entrega del bien inmueble compensado, que se ordena en el numeral No. 2. , 2.1, 2.2, 2.3, de este resuelve. Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

14.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraduría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.(Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

15.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, en cumplimiento de los numerales 2. , 2.1, 2.2, 2.3, de

este resuelve, según el artículo 201 Ley 1448 de 2011. Montería. (Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

16.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras _UAEGRTD_ Proyectos Productivos. La implementación de los proyectos productivos de cumplirse la compensación en especie de los No. 2 , 2.1, 2.2, 2.3, de este resuelve. (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

17.)_ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Literales p. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

18.)_ Ordenar. Al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruya a los beneficiarios de esta sentencia , en relación a la forma de acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011. Montería. (Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

19)_ Ordenar. Al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a los beneficiarios de esta sentencia en relación a la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 Ley 1448 de 2011 (Literal p. artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

20.) _Ordénese. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas_ UARIV. Incluir los restituidos en esta sentencia **GABRIEL LUGO ZURITA**. C.C. No. 9.075.025 y su núcleo familiar en el **Registro Único de Víctimas_ (RUV)**., en término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación de lo ordenado.

21)_ Ordenar. Al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. Se le conceden el término de dos meses para el cumplimiento de lo ordenado.

22)_Ordenar. A la Fuerza Pública. I. Armada Nacional de la República de Colombia, a través de la Infantería de Marina de Colombia. II. La Policía Nacional del Departamento de Córdoba. DECOR _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de Entrega Material de cumplirse la compensación en especie de los numerales 2, 2.1, 2. 2, 2.3, de este resuelve. Y del inmueble restituido en la diligencia de Entrega Material al FONDO de la UAEGRTD. (Literal o. artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

23)_ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias a los Ente encargados del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) **Artículo 102 Ley 1448 de 2011. Montería.** (Literales p. Parágrafo 3 artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

24.)_ Se ordena. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC)_ Territorial Córdoba . Realizar un Avalúo Comercial del inmueble restituido en esta sentencia denominado **(Casa-** Lote, área georreferenciada de 474 M². Ubicada en la Carretera Entrada a la Rada, vereda Las Tinas, corregimiento Perpetuo Socorro, municipio de Moñitos, departamento de Córdoba. Certificado Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 146-52071 ORIP_ Lórica). Se le conceden quince (15) días para efectuar el mismo. (Literales p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

25.)_ Sin condena en costas. El derecho de dominio lo tiene la Nación representada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no presentó oposición alguna.

26.)_ Se ordenará . Que en auto posterior contra el cual no procederá recurso alguno, se fije fecha para la diligencia de Entrega Material del inmueble restituido al Fondo de la UAEGRTD, artículo 100 Ley 1448 de 2011.

27.) _ Se ordena. Por Secretaría expedir todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de esta sentencia.

28.)_ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez